



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1920/2019

ACTOR: **** * * * * *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1920/2019, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a este Órgano Jurisdiccional al día hábil siguiente, **** * * * * *, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

Por medio del presente escrito vengo a interponer en tiempo y forma el JUICIO DE NULIDAD..., en contra del ilegal cobro por parte de la recaudadora de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, mismo que fue cobrado el día 11 de julio de dos mil diecisiete, a mi cargo, mismo que DESCONOZCO lisa y llanamente, toda vez que en ningún momento se me dio a conocer el fundamento del cobro ni se me dio a conocer el motivo por el cual se emitía gestiones de cobro, en tenor de los siguientes hechos y fundamentos de derecho que a continuación me permito exponer ante Usted con el debido respeto:

II.- Por acuerdo de *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *veinticuatro de enero de dos mil veinte*, se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes; igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se

corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *diecisiete de agosto de dos mil veinte*, habiendo transcurrido el término concedido, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *veintitrés de septiembre de dos mil veinte*, se declaró por perdido el derecho a contestar demanda por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, agotándose el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y **atendiendo la causa de pedir**, esta Sala precisa que la resolución impugnada dentro del presente juicio, lo es:

a) La resolución determinante de crédito fiscal número *********, que se desprende del oficio número *********, emitida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de la cual impone a ****** ***** ******, un

¹ ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores y Derechos por Control Vehicular, así como accesorios respecto del vehículo marca General Motors línea Celebrity modelo 1986, con placas de circulación ***** IMPUGNÁNDOSE IGUALMENTE la notificación de la referida resolución.

Acto impugnado del cual, la existencia se encuentra debidamente acreditada en autos, con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el actor respecto a su existencia, y con la confesión expresa que hace la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, así como con la exhibición que hace la autoridad demandada del oficio número ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve -foja 11 de los autos-, respecto de la subsistencia de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado número *****.

En esa tesitura, se infiere de forma plena la existencia material del acto de autoridad que determinó el crédito fiscal impugnado, toda vez que se reitera, la autoridad demandada aceptó la existencia del mismo, exhibiendo una documental que confirma su existencia.

Así, se tiene por cierta la existencia de la resolución de determinación del crédito fiscal *****.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I, IV y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Como primer causal de improcedencia la Secretaría de

Finanzas del Estado de Aguascalientes hace valer que en ningún momento le ha generado afectación al demandante, porque no acredita por medios de convicción idóneos que se le haya causado alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a esta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que el actor acreditó ya que

la autoridad demandada al exhibir el Mandamiento de Ejecución, Ata de Requerimiento de pago y de Embargo según oficios ***** , los mismos van dirigidos a ***** .

Por lo que de dichas documentales exhibidas por la autoridad demandada -fojas 13 y 21 de los autos-, se desprende que efectivamente el accionante acreditó su calidad legal de propietario respecto del vehículo del que deriva el acto impugnado, por haberse acreditado en autos, con lo cual se demuestra el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida”.

Argumenta como segunda causal de improcedencia que debe decretarse el sobreseimiento porque la carta invitación acompañada a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** del actor; de manera que al no causarle indefensión como lo pretende, debe decretarse el sobreseimiento.

Si bien es cierto que la carta invitación permitió al actor demandar la nulidad del crédito fiscal a que se refiere dicho documento, no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad del actor, impugnar la determinación de



dicho crédito fiscal y no la carta invitación en sí misma, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante la misma, de los actos impugnados constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto —y por consecuencia una falta de interés legítimo en el actor— como lo pretende la demandada.

Finalmente, como tercera causal, al autoridad demandada señala que en el presente asunto se está frente a un consentimiento por parte del promovente ya que del análisis que se realice al acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, la resolución determinante con número de oficio ***** de fecha *ocho de abril de dos mil catorce*, le fue legalmente notificada al actor por correo certificado con acuse de recibo el día *nueve de mayo de dos mil catorce*, siendo que presentó su demanda hasta el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, por lo que resulta claro que consintió el acto en controversia al haber presentado su demanda de nulidad de manera extemporánea.

Contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no procede el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, toda vez que la autoridad no probó que en efecto, hubiera notificado al actor la resolución impugnada el nueve de mayo de dos mil catorce, porque si bien exhibió juntamente con la contestación de demanda copia certificada del acuse de recibo con la clave ***** expedido por el Servicio Postal Mexicano (foja 35) en el que se desprende el nombre de ***** como destinatario. Sin embargo, tal documento no es eficaz para demostrar que el actor hubiera sido notificado de la resolución combatida en la fecha que alude la demandada, ya que carece de firma del interesado —sin que aparezca alguna rúbrica ni de la descripción del documento objeto de notificación—, por lo que ante tales imprecisiones, prevalece como fecha de conocimiento del crédito fiscal impugnado, la que refiere el actor en el escrito de demanda, ya que tal aseveración en el sentido de que tuvo conocimiento del crédito fiscal que impugna el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, no fue desvirtuada con prueba en

contrario, y en esas condiciones la presentación del juicio de nulidad que nos ocupa es oportuna.

De ahí que no se actualicen las causales de improcedencia invocadas por la demandada.

CUARTO.- Al no haberse actualizado las causales de improcedencia en estudio, sin que de oficio se advierta la existencia de alguna otra diversa, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, sin que se haga necesaria la transcripción de los conceptos de nulidad, toda vez que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Expresa el actor como ÚNICO concepto de nulidad que hay violación al artículo 37 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en virtud de que no le ha sido legalmente notificado el documento determinante del crédito fiscal, negando se le haya notificado legalmente; por lo que en términos del artículo 31 párrafo tercero fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la autoridad debe darle a conocer el documento que da origen al crédito fiscal.

Por lo que, para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos

² Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Al respecto, si bien es cierto la autoridad demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, no menos cierto es que, omitió acompañar a su contestación la respectiva resolución determinante del crédito fiscal impugnado; ello no obstante de que la demandada fue requerida para hacerlo, al ser emplazada dentro del presente juicio; sin embargo, tal omisión no releva a la autoridad demandada de la obligación que le impone el artículo 31 precitado, y por ende, debe interpretarse que es a la autoridad demandada a quien debe atribuírsele la falta de dicha resolución o acto administrativo que pueda ser objeto de análisis para determinar la legalidad del crédito fiscal del que la demandada corrobora su existencia.

Por lo que es indiscutible que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no

exhibir el documento en el cual se haga constar la resolución que impone el acto cuya nulidad se pretende, presupuesto procesal necesario para que al respecto el actor formule conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la sanción en ampliación de la demanda, ello es causa suficiente para incoarle a la actora dicho estado de indefensión.

Ya que, la demandada por la simple omisión de exhibir la correspondiente resolución, hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad demandada de exhibir la constancia del acto o de la resolución impugnada, cuando le fue requerida por esta Sala Administrativa en virtud de que la actora manifestó desconocerla, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora.

Por lo tanto, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión a la accionante para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que dan motivo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado por la actora, no fueron conocidos por ésta por causa imputable a las autoridades demandadas; así, para evitar que la actora, se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, por lo que lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la determinación del crédito fiscal número ***** , a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.

No es óbice de lo anterior el hecho de que el crédito fiscal impugnado de origen es auto-determinable, pues la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado según el artículo 141 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, tiene la facultad y obligación de determinar la base gravable de los tributos a cargo de los sujetos pasivos cuando éstos no hayan dado cumplimiento a su obligación tributaria en el plazo de auto-determinación fijado por la ley fiscal: por lo que al ser omisa en este caso la parte actora de pagar el impuesto en mención, la autoridad demandada debió de emitir una resolución para determinar y calificar el impuesto correspondiente subsanando la omisión del contribuyente, esto en razón a que como se desprende del escrito de demanda, el actor impugna la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, por lo que al no haber sido exhibida la misma, se causa agravio al actor pues para que un crédito fiscal pueda ser exigible debe existir una determinación que lo sustente.

Ahora, no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, señala que:

*“...se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento con lo establecido por la fracción II del artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que no se acompaña la resolución determinante del crédito fiscal *****”, contenida en el oficio ***** de fecha 8 de abril de 2014, emitida por la dirección General de Recaudación de esta Secretaría, a la presente contestación de demanda, toda vez que la misma fue emitida en un solo tanto y es la que se le hizo entrega al ahora demandante.”*

De igual forma, mediante el diverso oficio ***** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve -foja II de autos-, el Jefe del Departamento de Cobranza, le manifestó al Director General Jurídico lo siguiente:

*“[...] En alcance al oficio ***** de fecha 28 de noviembre del 2019, con el que se emitieron copias fotostáticas certificadas en tres tantos del expediente relativo al crédito fiscal *****, a nombre del C. ***** ***** por concepto de Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos automotores y Derechos de control Vehicular, de los ejercicios fiscales 2009 a 2014, con relación al vehículo placas de circulación ***** me permito informarle que nos encontramos impedidos en enviarle las copias certificadas de la Resolución Determinante contenida en el oficio ***** de fecha 08 de abril del 2014, debido a que esta autoridad ejecutora realizó la emisión de ésta en un solo tanto, mismo que fue entregado en el domicilio del C. ***** ***** por el Servicio Postal Mexicano, acuse que se remitió junto con el oficio ***** de fecha 03 de septiembre del 2014, el cual contiene el Mandamiento de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo tendientes a hacer efectivo el referido crédito fiscal, y no la resolución determinante como entonces se mencionó.”*

-Los resaltes son propios de este fallo-

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada pretende eximirse de su obligación de exhibir la resolución determinante del crédito fiscal que le fue requerida por esta autoridad jurisdiccional ante el desconocimiento manifestado de la parte actora, pretendiendo justificar con el oficio ***** pre transcrito, que la resolución impugnada fue emitida en un sólo tanto, y que dicho tanto, le fue remitido y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

notificado a la parte actora por parte del Servicio Postal Mexicano, exhibiendo al efecto el acuse de recibo que obra a foja *doce* de los autos.

Sin embargo, es importante destacar, que la copia certificada del acuse de recibo con la clave ***** expedido por el Servicio Postal Mexicano –foja 12 de autos–, en el que se desprende el nombre de ***** como destinatario; con el cual pretende demostrar la autoridad demanda que le fue realizada a la parte actora, la notificación del crédito fiscal que se impugna; no es eficaz para demostrar que la contribuyente hubiere sido notificada de la resolución combatida.

Ello es así, porque si bien el artículo 116, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes³, permite que las notificaciones personales, entre otros, de los actos administrativos que puedan ser recurridos, se hagan por **correo certificado con acuse de recibo**.

Lo cierto es que, dadas las formalidades que implica esa forma de comunicación, previstas en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano⁴, aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, debiéndose asentar además en el citado acuse, el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para

³ “**ARTÍCULO 116.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o **por correo certificado** o mensaje de datos **con acuse de recibo**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

⁴ “**ARTÍCULO 42.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

“**ARTÍCULO 59.-** Los remitentes de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

I.- Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.

...”

“**ARTÍCULO 61.-** Los destinatarios de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

I.- Recibir la correspondencia y los envíos que le sean destinados.”

constatar si efectivamente se trata del destinatario o de su representante legal.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XIX.Io.A.C. J/23, de la novena época, con número de registro: 163079, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Noveno Circuito, que al rubro y texto indica:

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA. Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla.

Formalidades, que en el caso, no cumple el acuse de recibo con la clave ***** expedido por el Servicio Postal Mexicano -foja 12-, ya que carece de fecha de recepción, firma del interesado y de la descripción del documento objeto de notificación, por lo que ante tales imprecisiones, prevalece el dicho de la actora en el sentido de que niega lisa y llanamente conocer la constancia de notificación, y que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal impugnado, hasta que encontró la carta invitación el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, donde se describen los datos del crédito fiscal impugnado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

Consecuentemente, dicho documento carece de eficacia probatoria, para tener por demostrado, que eventualmente, la parte actora haya sido notificada de la existencia del crédito fiscal que se impugna, máxime, que dicha pretendida notificación, no se acompaña con la resolución determinante, la cual, se reitera, no fue exhibida por la autoridad demanda, pese a haber sido requerida para ello, dejando por tanto en estado de indefensión a la parte actora, se insiste, para hacer valer conceptos de nulidad en contra de dicha resolución determinante.

Ahora, en relación a la manifestación vertida por la autoridad demanda en su escrito de contestación a la demanda, en relación a la imposibilidad material de cumplir con el requerimiento que le hizo esta Sala para que exhibiera la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, bajo el argumento de que la resolución determinante del crédito fiscal *****, únicamente fue emitida en un tanto y que ése tanto fue el que se entregó a la parte actora por parte del Servicio Postal Mexicano; es insuficiente para eximirla de su obligación de exhibir la resolución determinante impugnada ante el desconocimiento manifiesto del actor, máxime que no se demuestra que el aludido crédito fiscal haya sido notificado legalmente a la parte actora; además de que por obviedad, la demandada debería de tener otro tanto de la resolución determinante en sus archivos, al menos, en el expediente generado como motivo del referido crédito fiscal, derivado de la infracción impuesta en relación al vehículo con placas de circulación *****.

En congruencia con todo lo anterior, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la determinación del crédito fiscal impugnado.

SEXTO. En virtud de la conducta procesal asumida por la autoridad demandada, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se

declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante contenida en el oficio *****, relativa al crédito fiscal número *****, así como de todas las actuaciones tendientes al cobro del mismo, dentro del procedimiento administrativo de ejecución —mandamiento de ejecución número *****, derivado de la resolución referida y como consecuencia de ello, las diligencias de requerimiento y embargo que de dicho mandamiento se desprenden—, respecto del vehículo con placas de circulación *****, registrado a nombre de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución determinante del crédito fiscal *****, relativa al crédito número *****, y consecuentemente, de todas las actuaciones tendientes al cobro del mismo, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, respecto del vehículo con placas de circulación *****, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de octubre de dos mil veinte.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1920/2019

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1920/2019 dictada en treinta de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.